

ÍNDICE

Los derechos de la personalidad de los menores y las Nuevas Tecnologías

I. La protección jurídica del derecho al honor de los menores en internet.....	9
1. Autora.....	9
2. Sumario.....	9
A- Preliminar.....	10
B- Marco legal de la protección del derecho al honor de los menores desde la consideración de una protección jurídica general reforzada.....	11
C- Derecho al honor: Argumentos para defender su indisponibilidad	14
D- Vulneraciones típicas al derecho al honor de los menores en internet.....	17
E- Notas a la responsabilidad civil derivada de la intromisión ilegítima al derecho al honor de los menores.....	19
F- Reflexión final	31
II. La protección jurídica del derecho a la intimidad de los menores en la red.....	35
1. Autora.....	35
2. Sumario.....	35
A- El derecho a la intimidad; Planteamiento general.....	36
B- El derecho a la intimidad de los menores.....	40
C- Los menores y la protección de su intimidad en la red.....	47
D- Políticas de actuación de la Unión Europea para aumentar la seguridad de los menores en el mundo digital.....	57
E- La protección del derecho a la intimidad de los menores en situaciones concretas.....	63

III. La utilización y protección jurídico-civil de la imagen de los menores en la red; aspectos legales y de praxis judicial.....	73
1. Autora.....	73
2. Sumario.....	73
A- Precisiones iniciales.....	74
B- La protección del libre desarrollo de la personalidad de los menores de edad en el marco de la actual sociedad de la información.....	74
C- Delimitación apriorística de la cuestión en el ámbito de su protección jurídico-civil.....	78
D- La definición del derecho a la propia imagen.....	79
E- El uso de su propia imagen por los menores en la red	98
F- Iniciativas de la Unión Europea; La protección de los menores en internet como política de actuación de la Agenda Digital para Europa.....	101
IV. Algunas consideraciones sobre la protección de datos personales de las personas menores de edad en internet.....	107
1. Autor.....	107
2. Sumario.....	107
A- Introducción.....	107
B- Conceptos jurídicos de protección de datos.....	111
C- Derecho extranjero: experiencias regulatorias de la Unión europea y Estados Unidos de América.....	115
D- La regulación sobre protección de datos de personas menores de edad en España.....	121
V. Protección de datos en la Unión Europea: el nacimiento de un derecho.....	135
1. Autor.....	135
2. Sumario.....	135
A- Introducción.....	135

B- Los inicios en Europa.....	137
C- La consolidación.....	141
D- La institucionalización en la Unión Europea.....	146
E- El derecho fundamental a la protección de datos personales.....	155
VI. La tutela penal del menor frente a las nuevas tecnologías de la información tras la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de reforma del Código Penal.....	161
1. Autor.....	161
2. Sumario.....	161
A- Introducción.....	162
B- El bien jurídico protegido: El menor en la reforma de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio.....	164
C- En general: Los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años.....	165
E- El “child grooming” o ciberacoso infantil: El nuevo artículo 183 bis del Código Penal.....	167
E- Utilización de menores con fines exhibicionistas o pornográficos.....	170
F- Las reglas comunes.....	175
G- La privación de la patria potestad.....	176

I

La protección jurídica del derecho al honor de los menores en internet

1. Autora

María del Mar Heras Hernández
Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad Rey Juan Carlos

2. Sumario

- A- Preliminar
- B- Marco legal de la protección del derecho al honor de los menores desde la consideración de una protección jurídica reforzada
- C- Derecho al honor: Algunos argumentos para defender su indisponibilidad
- D- Vulneraciones típicas al derecho al honor de los menores en internet
- E-Notas a la responsabilidad civil derivada de la intromisión ilegítima al derecho al honor de los menores
 - a- La responsabilidad civil del menor que comete una falta o delito de injurias o de calumnias
 - b- La responsabilidad civil de los prestadores de servicios audiovisuales y operadores de comunicaciones comerciales
 - c- La responsabilidad civil de los prestadores de servicios de la información y comercio electrónico
 - d- La reparación del daño

F- Reflexión final

A- Preliminar

El acceso masivo de menores a las nuevas tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y distintos medios de comunicación social, como vehículo de intercambio de opiniones, ideas y todo tipo de informaciones, ha generado la necesidad de garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales de la persona en general y de los menores en particular ^[1], titulares del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen según se declara en el artículo 4 LOPJM). Por otro lado, el tratamiento de la protección jurídica del derecho al honor de los menores tiene amplias similitudes con la protección jurídica de este derecho en la persona en general ^[2], por lo que resulta plenamente aplicable el régimen general de la LO 1/1982, de 5 de mayo de protección civil de los derechos al honor, intimidad y propia imagen. Precisamente por este motivo resulta imprescindible referirse a tres cuestiones esenciales:

Primero. Hacer referencia al marco legal de protección de los derechos fundamentales de los menores con el propósito de conocer las especificidades que comporta el que el titular del derecho al honor sea un menor, sujeto especialmente vulnerable y en

[1] Conviene referirse a la Directiva 2002/58/CE, de 12 de julio, relativa al tratamiento de datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas, modificada por la Directiva 2009/136/CE, de 25 de noviembre del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se modifican la Directiva 2002/22/CEE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, la Directiva 2002/58/CEE relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección a la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas y el Reglamento (CE) nº 2006/2004 sobre cooperación en materia de protección a los consumidores. Esta Directiva no ha sido objeto de transposición. Con carácter general, sobre el impacto de internet en el nuevo entendimiento de la protección de los Derechos Fundamentales, puede consultarse FERNÁNDEZ ESTEBAN, M, L, Nuevas tecnologías, Internet y Derechos Fundamentales, McGRAW-HILL, Madrid, 1998

[2] La mayor parte de los trabajos existentes sobre el tema, se ocupan escasamente de los menores, quizás porque el perfil habitual del demandante ha sido el de persona adulta, tengan o no la condición de personaje público. Esta realidad está cambiando por el acceso masivo de los menores a internet, siendo éstos, sujetos, tanto activos, como pasivos, de las intromisiones ilegítimas al derecho al honor

proceso de formación constante, todo ello desde la consideración de la existencia de una protección cualificada o de la intensificación de dicha protección [3].

Segundo. Analizar las consecuencias que conlleva el hecho de que la divulgación de la intromisión ilegítima se lleve a cabo en internet, habida cuenta de que actualmente su utilización se ha convertido en un uso social ampliamente implantado entre los menores, toda vez que ha pasado a considerarse como la principal plataforma de intercambio de información y el vehículo habitual de ejercer el derecho a la libertad de expresión de los menores.

Tercero. Determinar la responsabilidad de todos los implicados: menores; prestadores de servicios de la información o de servicios audiovisuales.

B- Marco legal de la protección del derecho al honor de los menores desde la consideración de una protección jurídica general reforzada

El marco legal que da soporte a la protección jurídica del derecho al honor de los menores es amplio. De conformidad con lo establecido en el artículo 39.4 CE y artículo 3 LOPJM, resulta aplicable a nuestro ordenamiento jurídico los distintos Acuerdos Internacionales que velan por los derechos de los menores. Así, es de destacar el artículo 8.1 [4] de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justiciar de menores de 29 de noviembre de 1985, -Reglas de Beijing- relativo, no sólo al derecho a la intimidad de los menores, sino también al honor; igualmente, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derecho civiles y políticos aprobado el 16 de diciembre de

[3] STS 354/2009, de 14 de mayo afirma que: “en los supuestos en que están implicados menores de edad, la doctrina constitucional ha otorgado un ámbito de “superprotección” que obliga a ser sumamente cautelosos en cuanto a la información que de los mismos se suministra, aunque ésta tenga interés público. Y así, el Tribunal Constitucional ha señalado que el legítimo interés del menor a que no se divulguen datos relativos a su vida familiar o personal impone un límite infranqueable tanto a la libertad de expresión como al derecho fundamental a comunicar libremente información veraz, sin que la supuesta veracidad de lo revelado exonere al medio de comunicación de responsabilidad por la intromisión en la vida privada de ambos menores, incluso, aunque la noticia merezca el calificativo de información neutral –Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de julio de 1999”

[4] El artículo 8 de las llamadas Reglas de Beijing dispone: “8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a su intimidad”. 8.2 En principio no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización del menor delincuente”

1966 [5]. El artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño [6] ratificado por España por instrumento de 30 de noviembre de 1990, consagra el derecho del menor a expresar libremente sus opiniones; de igual modo se consagra el derecho a que sus opiniones sean tomadas en consideración. La libertad de expresión y el derecho a recibir y comunicar informaciones se proclama en el artículo 13 de dicha Convención. En este precepto se subsume, tanto la libertad de opinión, como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresa, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el menor. Seguidamente se dispone que el ejercicio de tal derecho podría verse sometido a una serie de restricciones, únicamente las previstas legalmente, entre ellas el respeto de los derechos o reputación de los demás o para la protección de la seguridad nacional, orden público, de la salud o de la moral pública. Debe tomarse también en consideración lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos, que consagra la libertad de expresión, - que alcanza tanto la libertad de opinión, como la libertad de recibir y comunicar informaciones o ideas-, reconociéndose su ejercicio limitado en orden a la consecución de la reputación de los demás y los derechos ajenos.

Nuestra Constitución reconoce el derecho al honor, a la intimidad y el derecho a la propia imagen familiar y personal en el artículo 18 CE, en armónica consonancia con lo dispuesto en las normas contenidas en los artículos 20.4 y 39.4 del propio texto constitucional, sin que de ningún modo pueda soslayarse lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Asimismo conviene referirse a la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo que regula el derecho de rectificación y la Ley Orgánica 15/1997, de 13 de diciembre de Protección de Datos de carácter personal. Por su parte, el párrafo segundo del artículo 7 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, Ley General de la Comunicación Audiovisual [7], extiende su ámbito protector no sólo al derecho a la imagen del menor, sino también a su intimidad y por ende su derecho al honor, al declarar que la imagen y la voz de los menores no puede ser utilizada en los medios de comunicación audiovisual sin el consentimiento del propio menor o de su representante legal, toda vez que declara que "...está prohibida la difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los

[5] El artículo 14.1 en su último inciso declara: "pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública excepto en los casos en que el interés de los menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a tutela de menores"

[6] GOUTTENOIRE, A, GRIS, C, MARTINEZ, MAUMONT, B, MURAT, P, "La Convention internationale des droits de l'enfant vingt après", "Droit de la famille", N° 11, noviembre 2009, p. 11 y ss

[7] El artículo 4.4 de la Ley de Comunicación Audiovisual declara con carácter general que: "La comunicación audiovisual debe respetar el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas y garantizar los derechos de rectificación y réplica. Todo ello en los términos previstos por la normativa vigente"

menores en el contexto de hechos delictivos o emisiones que discutan su tutela o filiación”.

Haciéndose eco de la irrupción de apuestas y juegos en internet y su fácil acceso, la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, declara prohibida toda actividad relacionada con la organización, explotación y desarrollo de los juegos objeto de esta ley que, por su naturaleza o por razón del objeto “...Atenten contra la dignidad de las personas, el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, contra los derechos de la juventud y de la infancia o contra cualquier derecho o libertad reconocido constitucionalmente” (artículo 6). Asimismo, en atención al párrafo segundo de este precepto queda prohibida la participación en los juegos objeto de esta Ley a los “menores y los incapacitados legalmente o por resolución judicial, de acuerdo con lo que establezca la normativa civil”.

Ya en el marco normativo autonómico destaca la incesante preocupación por reconocer explícitamente el derecho al honor de los menores en las distintas leyes autonómicas, de promulgación más reciente. Especial consideración merecen los artículos 72 y 73 de la Ley Valenciana de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia, Ley 12/2008, de 3 de julio relativos a la protección del menor frente al uso de servicios telefónicos, internet y la publicidad dirigida a los menores [8].

En orden a lograr para el menor una protección reforzada, que no distinta, de los derechos fundamentales de los menores, el artículo 4.3 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor declara como intromisión ilegítima “cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales”. Tal es así que cualquier tratamiento informativo relativo a los menores debe inspirarse en el principio de protección reforzada de los derechos a su intimidad y propia imagen, así como en el interés superior del menor ex artículo 2 LO 1/1996, prevalente frente a cualquier otro interés legítimo en juego, pues si bien es cierto que todos tienen derecho a ser respetados en sus derechos fundamentales, los menores lo tienen “de una manera especial y cualificada, precisamente por la nota de desvalimiento que les define y por tratarse de seres en proceso de formación, más vulnerables por tanto ante los ataques a sus derechos” [9].

[8] Referidos al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen: artículo 17 de la Ley Foral de la Infancia y Adolescencia de Navarra, Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre; artículo 17 de la Ley de garantía de derechos y atención a la infancia y adolescencia de Cantabria, Ley 8/2010, de 23 de diciembre; artículo 36 de la Ley de Protección de Menores de Cataluña, Ley 14/2010, de 23 de mayo

[9] Instrucción núm 2/2006 de 15 de marzo de la Fiscalía General del Estado, sobre el derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores

C- Derecho al honor: Argumentos para defender su indisponibilidad

La intromisión ilegítima al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar se define en el artículo 4.3 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor como "...cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra y reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales". En la jurisprudencia del TC el derecho al honor se concibe como un concepto jurídico indeterminado, en constante evolución, de contenido abstracto que se concreta en cada caso en atención a las leyes, valores y usos sociales vigentes en cada momento ^[10]. Debe tomarse en consideración también que el derecho al honor participa de la naturaleza de los derechos de la personalidad ^[11] y, por tanto, de los

[10] El artículo 2.1 LO 1/1982, declara al efecto que: "La protección civil del honor, de la intimidad y del derecho a la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia". El TC se ha ocupado principalmente de la colisión del derecho al honor (artículo 18.1 CE) y el derecho a la información (artículo 20 CE). Así, la STC 180/1999, de 11 de octubre. Ponente D. Carles Viver Pi-Sunyer, declara (FJ4º) que: "Dado que el derecho al honor posee un objeto determinado ("el honor") y no se reduce a un simple derecho de reacción frente al incumplimiento de una prohibición constitucional de revelar o divulgar información de alguien, no se lesiona por el simple hecho de que un tercero, sea particular o el Estado, realice determinadas conductas, como la que consisten, en divulgar información u opinar sobre esa persona. Es más, esa conducta puede ser ilícita (caso de consistir en una publicidad comercial prohibida o una forma de competencia desleal) o no estar protegida por el artículo 20.1 CE (por ejemplo, la divulgación de meros rumores o invenciones) y sin embargo, no lesionar el derecho al honor ajeno porque simplemente no han "mancillado" su honor en los términos en que este viene definido". Referidas al honor como derecho fundamental reconocido constitucionalmente, la STC 223/1992 de 14 de noviembre, Ponente D. Rafael de Mendizábal Allende. En la misma se declara que: "El contenido al derecho al honor es lábil y fluido, y en definitiva, como hemos dicho en alguna ocasión, "dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento (STC 18/1989 (RTC 1989\185). En tal aspecto parece evidente que el honor del hidalgo no tenía los mismos puntos de referencias que interesan al hombre de nuestros días. Si otrora la honestidad y recato de las mujeres (según perdura todavía en una de las acepciones del Diccionario) era un componente importante, al igual que el valor o coraje del varón, hoy como ayer son la honradez y la integridad el mejor ingrediente del crédito personal en todos los sectores". Por su parte, la STC 170/1994 de 7 de junio. Ponente D. Rafael de Mendizábal Allende. En su F.J.3º se declara que: "El denominador común de todos los ataques o intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración ajena (art. 7.7 LO 1/1982) como consecuencia de expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien, o que fueran tenidas en el concepto público de afrentosas". También puede consultarse la STC 49/2001 de 26 de febrero. Ponente D. Guillermo Jiménez Sánchez

[11] CASTAN TOBEÑAS, J, "Los derechos de la personalidad", RGLJ, julio-agosto, 1952, p. 6 y ss. DE CASTRO, F, "Los llamados derechos de la personalidad", ADC, T. XII, 1959, p. 1237 y ss. LÓPEZ JACOISTE, J, "Una aproximación tónica a los derechos de la personalidad", ADC, octubre-diciembre, 1986, p. 1059 y ss. CLAVERIA GONSALVEZ, L, H, "Reflexiones sobre los derechos de la personalidad a la luz de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo", ADC, julio-septiembre, 1983, p.1243 a 1261

caracteres que les son propios, esto es, la irrenunciabilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad ex art. 1.3 LO 1/1982, así como también su carácter absoluto u oponibilidad erga omnes y su naturaleza esencial, inherente a la persona ^[12].

El artículo 3 de la Ley Orgánica 1/1982, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 162 del Código civil, admite la posibilidad de que los menores, con madurez suficiente puedan autorizar una intromisión ilegítima en sus derechos fundamentales. En los restantes casos, es decir, cuando carezca de dicha capacidad, el consentimiento deberá prestarse por los representantes legales por escrito, previo conocimiento del Ministerio Fiscal quien puede oponerse en el plazo de ocho días. Pese a lo dispuesto en esta norma puede sostenerse la indisponibilidad del derecho al honor en base a los siguientes argumentos:

a) El derecho al honor carece de contenido patrimonial, de modo que no puede ser objeto del tráfico jurídico ^[13].

b) Tratándose de un menor, el reconocimiento de su capacidad para autorizar intromisiones ilegítimas, en general, plantea serias dudas en cuanto a si este consentimiento se presta de manera libre, consciente, habida cuenta que su disponibilidad puede acarrear consecuencias difícilmente evaluables; pero, además, la posibilidad de autorizar dichas intromisiones ilegítimas se encuentra claramente relativizado, e incluso debilitado cuando este acto de disposición resulta contrario a sus propios intereses ex artículo 9.3 LOPJM, lo que sucede en todos los casos, pues no logro imaginar un solo supuesto en que la autorización de la divulgación de manifestaciones difamatorias, que vulneren su dignidad como persona, repercutan en su beneficio, habida cuenta de que la dignidad es un valor supremo, “base primaria de su personalidad” ^[14], y por tanto, absolutamente inquebrantable. La aparente consideración del derecho al honor como objeto de disposición se debe a un grave error cometido por el legislador al dotar de una regulación unitaria a los tres derechos fundamentales (honor, intimidad e imagen), sin distinción alguna entre ellos, debiéndose considerar que

[12] O'CALLAGHAN MUÑOZ, X, “Derecho al honor”, “Actualidad Civil”, 1/1990, p. 3 y ss

[13] SANTOS MORÓN, M, J, Incapacitados y derechos de la personalidad: Tratamientos médicos, honor, intimidad e imagen, Escuela Libre Editorial, Madrid, 2000, p. 183

[14] DE COSSIO, M, Derecho al honor. Técnicas de protección y límites, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, p. 59

cuando el artículo 1.3 de la LO 1/1982 declara la nulidad de la renuncia a la protección se está refiriendo al derecho al honor y que los actos de disposición llevados a cabo mediante la autorización expresa del titular del derecho (artículo 2.2 LO 1/1982) se encuentran referidos exclusivamente a la intimidad personal y al derecho a la propia imagen ^[15]. En el fondo, en relación con este tipo de cuestiones subsiste siempre el mismo interrogante: ¿Qué hacer cuando el menor actúa en contra de sus propios intereses? Creo que la respuesta pasa por dotar de mecanismos eficaces para que adquiera verdadera eficacia jurídica la oposición de los padres y tutores al acto de disposición y promover los medios necesarios para que la oposición del Ministerio Fiscal sea real y eficaz.

c) Si el acto de disposición se lleva a cabo por los representantes legales del menor, tal acto de disposición es contrario a su propio interés (art.4.3 LOPJM en su inciso final), de consecuencias futuras siempre difícilmente evaluables, que podría incluso suponer un inadecuado ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o de la tutela ex artículos 154 y 216 del Código civil y la vulneración de la obligación que impone el párrafo quinto del artículo 4 LOPJM, al declarar que los padres o tutores y los poderes públicos respetarán este derecho y los protegerán frente a posibles ataques provenientes de terceros. Ad abundantia maior, el negocio jurídico de autorización a la intromisión ilegítima al honor podría ser contrario a la Ley, a la moral y al orden público ex artículos 1255 y 1271 del Código civil ^[16]. Por lo demás, debe advertirse sobre las enormes dificultades prácticas que presenta la aplicación de la norma contenida en el artículo 3 de la LO 1/1982, y ello como consecuencia de las lagunas legales que presenta en torno a aspectos sustanciales como los relativos a cómo se determina la madurez del menor -ante la falta de la indicación de una edad mínima-, o qué pro-

[15] Así lo entiende YZQUIERDO TOLSADA, M, "Daños a los derechos de la personalidad (honor, intimidad y propia imagen)", Tratado de Responsabilidad civil, coord. REGLERO CAMPOS, 2ª edic. Aranzadi, 2003, p. 1220 y 1221. Estamos totalmente de acuerdo con el autor cuando pone de manifiesto que: "Pero lo que no cabe es un negocio dispositivo sobre el honor o dignidad personal por el que su titular autoriza a otro a ser deshonrado"(...). Semejante pacto no soportaría la criba del art 10 de la Constitución". En el mismo sentido LÓPEZ DIAZ, E, El Derecho al honor y el Derecho a la intimidad, Dykinson, 1996, p. 59 al señalar que: "Esta abdicación que puede resultar comprensible en los derechos a la intimidad y propia imagen, resulta inconcebible con relación al derecho al honor"(...) Pero el derecho al honor no puede ser objeto de desprendimientos parciales, el honor se tiene o no se tiene y si se dispone de él, probablemente, no se vuelva a recuperar jamás"

[16] DE COSSIO, M, op, cit., p. 63 al poner de manifiesto que: "...el fenómeno de la patrimonialización podría no ser aplicable al derecho al honor, en cuanto es un valor de mayor rango que los demás y además, porque dichas renunciaciones, mediante el negocio de autorización, podrían suponer, en cuanto afectaren al honor, actos o negocios jurídicos contrario a la Ley, al orden público o a la moral, en contradicción con lo dispuesto en los artículos 1.255 y 1.271 del Código civil, y vulnerarían el principio constitucional de dignidad de la persona"